



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 3 de marzo de 2026

CIRCULAR N° 2498

**Ref: INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA -
Adecuación normativa en materia de
requerimientos de capital adicionales en el marco
del Pilar II de Basilea III y otros ajustes.**

Se pone en conocimiento del mercado que la Superintendencia de Servicios Financieros, adoptó con fecha 17 de diciembre de 2025 la resolución RR-SSF-2025-706.

JUAN PEDRO CANTERA
Superintendente de Servicios Financieros

2025-50-1-02304

Banco Central del Uruguay

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS FINANCIEROS – RESOLUCIÓN

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS FINANCIEROS

VISTO: La Iniciativa “IO 9 – Bancos. Pilar II Basilea – Recomendaciones de la Asistencia Técnica” del plan de actividades de la Superintendencia de Servicios Financieros del año 2025.

RESULTANDO:

- I) Que, con el objetivo de dar cumplimiento a una de las actividades de la Iniciativa a que refiere el Visto, la Intendencia de Supervisión elaboró una propuesta a efectos de la incorporación de requerimientos de capital adicionales en el marco del Pilar II de Basilea III.
- II) Que en el Plan de Regulaciones de 2025 se incluyó una iniciativa cuyo objetivo es la emisión de una regulación que incorpore dichos requerimientos.
- III) Que el proyecto elaborado introduce un requerimiento de capital por riesgos adicionales que será aplicable a los bancos, bancos minoristas, bancos de inversión, casas financieras, instituciones financieras externas, cooperativas de intermediación financiera y cooperativas de intermediación financiera minoristas, el que será igual a la suma de los siguientes requerimientos:
 - Requerimiento de capital que surja del proceso de revisión y evaluación supervisora.
 - Requerimiento de capital por concentración de riesgo de crédito en el sector no financiero.
 - Requerimiento de capital por riesgo de tasa de interés estructural.
 - Requerimiento de capital como resultado de pruebas de tensión realizadas por la Superintendencia de Servicios Financieros
- IV) Que el proyecto establece que como resultado del proceso de revisión y evaluación supervisora, la Superintendencia de Servicios Financieros asignará a las instituciones una calificación, que determinará un requerimiento de capital en función de los activos y riesgos y compromisos contingentes ponderados por riesgo de crédito, de contraparte, de mercado y operacional.
- V) Que, en materia de concentración de riesgo de crédito en el sector no financiero, el proyecto incorpora un requerimiento por concentración individual y un requerimiento por concentración sectorial para los que se deberán calcular los respectivos índices de concentración, que determinarán el cargo de capital correspondiente como porcentaje de los activos y riesgos y compromisos contingentes ponderados por riesgo de crédito.
- VI) Que para la determinación del requerimiento de capital por riesgo de tasa de interés estructural, el proyecto establece que se considerarán los cambios en el valor actual neto de los flujos de activos menos pasivos

denominados en cada moneda en un escenario de riesgo predefinido que representa un incremento de 200 puntos básicos en las curvas de tasas de interés, determinándose un requerimiento de capital cuando la variación en dicho valor actual neto supera el 15% de patrimonio neto esencial.

- VII) Que el proyecto establece que la Superintendencia de Servicios Financieros podrá establecer un requerimiento de capital como resultado de las pruebas de tensión que esta defina en determinados escenarios. El resultado del impacto de dichos escenarios en el monto de los recursos propios y en el ratio de RPN sobre los activos ponderados por riesgo determinará el requerimiento de capital a exigir.
- VIII) Que, a efectos de cumplir con el requerimiento de capital por riesgos adicionales, el proyecto indica que las instituciones computarán al menos el 75% del requisito con patrimonio neto esencial, el que deberá estar integrado al menos con un 75% de capital común.
- IX) Que se extiende la multa por infracciones a las normas sobre responsabilidad patrimonial neta mínima - equivalente al 1 ‰ (uno por mil) de cada insuficiencia diaria incurrida - al requerimiento de capital por riesgos adicionales.
- X) Que, adicionalmente y en forma complementaria, se promueven ajustes a los artículos 154.1 (Componentes de la responsabilidad patrimonial neta antes de deducciones), 158.2 (Colchón de capital contracíclico), 166 (Requerimiento de capital por riesgo de tipo de cambio – forma de cálculo) y 173 (Requerimiento de capital por riesgo sistémico) de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.
- XI) Que la propuesta fue puesta a consulta de las instituciones supervisadas y del público en general con fecha 27 de agosto de 2025, venciendo el plazo para la recepción de los comentarios el 26 de setiembre ppdo.
- XII) Que se recibieron consultas y comentarios de la Asociación de Bancos Privados del Uruguay y del Banco de la República Oriental del Uruguay.
- XIII) Que las principales consultas y comentarios refirieron a los siguientes aspectos: periodicidad del cálculo y cómputo de riesgos para el requerimiento de capital por concentración de riesgo de crédito en el sector no financiero, a la forma de cálculo del requerimiento de capital por riesgo de tasa de interés estructural, a la explicitación de los escenarios de tensión a considerar a efectos del cálculo del requerimiento de capital como resultado de pruebas de tensión realizadas por la Superintendencia de Servicios Financieros, a la deducción de resultados acumulados y del ejercicio de la responsabilidad patrimonial neta, a los requisitos para el cumplimiento del requerimiento de capital por riesgos adicionales y a la multa por insuficiencia de capital por riesgos adicionales.

CONSIDERANDO:

- I) Que los comentarios recibidos de la industria aportaron elementos que permitieron clarificar la propuesta original, poniendo de manifiesto la importancia del proceso de consulta.

II) Que, considerando los comentarios antedichos, se incorporaron las siguientes modificaciones:

- En el artículo 154.1 (Componentes de la responsabilidad patrimonial neta antes de deducciones), se incorpora la definición de ratio de distribución de resultados, se aclara cómo debe calcularse el último ratio de distribución de resultados para el ejercicio en curso (t) y cómo debe calcularse el promedio de los últimos tres ratios para el referido ejercicio.
- En el citado artículo 154.1 se aclara que es de aplicación lo dispuesto por la Circular N°2400 a efectos de cómputo de los instrumentos de deuda emitidos durante el año 2022 en el capital adicional.
- En el artículo 166 (Requerimiento de capital por riesgo de tipo de cambio – forma de cálculo) se define la posición estructural en términos analíticos.

III) Que, asimismo, como consecuencia de análisis posteriores se entendió conveniente modificar el momento a partir del cual rige el requerimiento de capital por riesgo sistémico, pasando del 31 de diciembre del año t+1 al 1 de enero del año t+2.

ATENCIÓN: A lo dispuesto en el literal A) del artículo 38 de la Ley Nro. 16.696 del 30 de marzo de 1995 en la redacción dada por el artículo 2 de la Ley Nro. 20.345 del 19 de setiembre de 2024 y a los informes emitidos por esta Superintendencia de Servicios Financieros.

SE RESUELVE:

1. SUSTITUIR en el Capítulo I – Responsabilidad patrimonial neta, del Título II – Responsabilidad patrimonial, del Libro II – Estabilidad y solvencia de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero los artículos 154.1 y 154.5 por los siguientes:

ARTÍCULO 154.1 (COMPONENTES DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NETA ANTES DE DEDUCCIONES).

Los componentes de la responsabilidad patrimonial neta antes de las deducciones a que refieren los artículos 154.3, 154.3.1 y 154.3.2 comprenden los siguientes conceptos:

1) El capital común incluye:

- a) Acciones ordinarias emitidas por la institución de intermediación financiera y aportes no capitalizados correspondientes a futuras emisiones de acciones ordinarias, así como el capital asignado por la casa matriz en el caso de sucursales de sociedades extranjeras, siempre que cumplan las condiciones establecidas en el numeral 1) del artículo 154.2.

- b) Primas de emisión conexas a las acciones a que refiere el literal precedente.
- c) Capital social a que refiere el artículo 53 de la Ley N° 18.407 de 24 de octubre de 2008 (Ley de Cooperativas).
- d) Resultados acumulados y resultados del ejercicio, luego de deducir el saldo del rubro "Anticipos de resultados".

No podrá computarse aquella parte de los resultados del ejercicio en curso y del ejercicio inmediato anterior que la institución razonablemente estime distribuir como dividendos -que ya no se hubieran adelantado- de acuerdo con el mayor valor entre: el ratio resultante de la política de distribución a que refiere el artículo 129, el último ratio de distribución de resultados y el promedio de los últimos tres ratios de distribución de resultados. Cuando exista una decisión expresa de la Asamblea al respecto, se comenzará a computar lo que la misma haya decidido no distribuir.

Se define el ratio de distribución como el cociente entre la distribución de resultados (anticipos incluidos) y el resultado del ejercicio correspondiente.

Para el ejercicio en curso (t) se considera como último ratio de distribución de resultados al cociente entre la distribución de resultados del penúltimo ejercicio ($t-2$) sobre el resultado de dicho ejercicio, con un máximo de 100%. En caso de que el resultado del ejercicio sea negativo o nulo, se considerará que el ratio de distribución de resultados es 0%.

Asimismo, para el cálculo del promedio de los últimos tres ratios se considerarán los ratios de distribución correspondientes a ($t-2$), ($t-3$) y ($t-4$) conforme la definición precedente.

También deberá deducirse aquella parte de los restantes resultados acumulados que se estime o se haya decidido distribuir.

Los saldos netos positivos **remanentes** pasibles de ser computados -hasta tanto se reciba opinión favorable del auditor externo- lo harán por el 50% cuando, en al menos de uno de los 3 últimos dictámenes, no se haya contado con dicha posición favorable.

- e) Reservas creadas con cargo a las utilidades netas después de impuestos, las que se computarán - hasta tanto se reciba opinión favorable del auditor externo sobre dichas utilidades - por el 50% cuando, en al menos uno de los 3 (tres) últimos dictámenes, no se haya contado con dicha opinión favorable.
- f) Ajustes por valoración. Los saldos netos positivos correspondientes a dichos ajustes por valoración se computarán - hasta tanto se reciba opinión favorable del auditor externo - por el 50% cuando, en al

menos uno de los 3 (tres) últimos dictámenes, no se haya contado con dicha opinión favorable.

- g) Participación no controladora, cuando corresponda determinar la responsabilidad patrimonial neta en base a la situación consolidada, siempre que esté asociada a las acciones ordinarias descritas en el literal a) precedente y sujeto a las condiciones establecidas en el numeral 1) del artículo 154.2.

Se computará la participación no controladora correspondiente a instituciones financieras sujetas a regulación y supervisión, cuya inversión por parte de la institución de intermediación financiera esté permitida por las normas legales y reglamentarias vigentes.

Los elementos a que se refieren los literales d) a f) se reconocerán como capital común solo cuando puedan ser utilizados inmediatamente y sin restricción por las instituciones para la cobertura de riesgos o de pérdidas en cuanto se produzcan.

2) El capital adicional incluye:

- a) Acciones preferidas y aportes no capitalizados correspondientes a futuras emisiones de acciones preferidas y otros instrumentos financieros emitidos por la institución de intermediación financiera, siempre que cumplan las condiciones establecidas en el numeral 2) del artículo 154.2.
- b) Primas de emisión conexas a los instrumentos a que refiere el literal precedente.
- c) Acciones cooperativas con interés emitidas al amparo de la Ley N° 17.613 de 27 de diciembre de 2002.
- d) Instrumentos emitidos por subsidiarias en poder de terceros, cuando corresponda determinar la responsabilidad patrimonial neta en base a la situación consolidada, en las condiciones del literal a) precedente y sujeto a las condiciones establecidas en el numeral 2) del artículo 154.2.

Se computarán los instrumentos emitidos por instituciones financieras sujetas a regulación y supervisión, cuya inversión por parte de la institución de intermediación financiera esté permitida por las normas legales y reglamentarias vigentes.

3) El patrimonio neto complementario comprende:

- a) Instrumentos emitidos por la institución de intermediación financiera, siempre que cumplan las condiciones establecidas en el numeral 3) del artículo 154.2. En particular, las obligaciones subordinadas deberán computarse según el plazo remanente, de acuerdo con la siguiente escala:
- Más de 5 años: 100%
 - Más de 4 y hasta 5 años: 80%

- Más de 3 y hasta 4 años: 60%
- Más de 2 y hasta 3 años: 40%
- Más de 1 y hasta 2 años: 20%
- 1 año o menos: 0%

- b) Provisiones generales sobre créditos por intermediación financiera correspondientes a estimaciones realizadas por la empresa para cubrir pérdidas futuras en la medida en que no estén adscritas a activos individualizados o a alguna categoría de ellos y que no reflejen una reducción en su valoración, con un límite del 1,25% del total de activos y riesgos y compromisos contingentes ponderados por riesgo de crédito a que refiere el artículo 160.
- c) Instrumentos emitidos por subsidiarias en poder de terceros, cuando corresponda determinar la responsabilidad patrimonial neta en base a la situación consolidada, y sujeto a las condiciones establecidas en el numeral 3) del artículo 154.2. En particular, las obligaciones subordinadas deberán computarse en las condiciones del literal a) precedente.
Se computarán los instrumentos emitidos por instituciones financieras sujetas a regulación y supervisión, cuya inversión por parte de la institución de intermediación financiera esté permitida por las normas legales y reglamentarias vigentes.

Los elementos a que refieren los literales a) a f) del numeral 1), los literales a) a c) del numeral 2) y los literales a) y b) del numeral 3) surgen del estado de situación financiera individual, confeccionado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 507.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA: Las condiciones dispuestas precedentemente respecto a los literales a) y g) del numeral 1), a los literales a) y d) del numeral 2) y a los literales a) y c) del numeral 3) regirán para los instrumentos emitidos a partir del 1° de enero de 2023.

Por medio de la Circular N° 2400 de 15 de marzo de 2022 se resolvió admitir que los instrumentos de deuda que se emitieron durante el año 2022 y que satisfacían las condiciones de elegibilidad establecidas en el numeral 2) del artículo 154.2 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, en la redacción dada por la Resolución de la Superintendencia de Servicios Financieros de 10 de diciembre comunicada por medio de la Circular N° 2.397, se computen en el capital adicional siempre que cuenten con la autorización previa de la referida Superintendencia.

VIGENCIA: Las modificaciones dispuestas precedentemente regirán a partir del 1 de enero de 2026.

ARTÍCULO 154.5 (REQUISITOS MÍNIMOS PARA LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NETA).

Las instituciones de intermediación financiera deberán, en todo momento, cumplir con los siguientes requisitos:

1. Cuando la responsabilidad patrimonial neta mínima a que refiere el artículo 158 sea equivalente al requerimiento de capital básico (o a una vez y media

el requerimiento de capital por riesgos, según corresponda) o al requerimiento de capital por activos y riesgos y compromisos contingentes:

- el capital adicional y el patrimonio neto complementario a computar en la determinación de la responsabilidad patrimonial neta no podrán superar, respectivamente, la tercera parte del capital común y la tercera parte del patrimonio neto esencial.
 - la suma del capital común, capital adicional y patrimonio neto complementario deberá - como mínimo - ser equivalente al requerimiento de capital básico (o a una vez y media el requerimiento de capital por riesgos, según corresponda) o al requerimiento de capital por activos y riesgos y compromisos contingentes, según sea el caso.
2. Cuando la referida responsabilidad patrimonial neta mínima sea equivalente al requerimiento de capital por riesgos:
- a) A efectos de cumplir con el requerimiento de capital por riesgo de crédito definido en el artículo 160, el requerimiento de capital por riesgo de contraparte definido en el artículo 160.2, el requerimiento de capital por riesgo de mercado definido en el artículo 162 y el requerimiento de capital por riesgo operacional definido en el artículo 172:

- el capital común deberá - como mínimo - ser equivalente al 4,5% de los activos y riesgos y compromisos contingentes ponderados por riesgo de crédito, de contraparte, de mercado y operacional. Para los bancos minoristas a que refiere el literal b) del artículo 1 y las cooperativas de intermediación financiera minoristas a que refiere el literal g) del mencionado artículo, dicho mínimo será equivalente al 6,75%. Para los bancos de inversión, el porcentaje será del 8,5%.
- el patrimonio neto complementario a computar en la determinación de la responsabilidad patrimonial neta deberá - como máximo - ser equivalente al 2% de los activos y riesgos y compromisos contingentes ponderados por riesgo de crédito, de contraparte, de mercado y operacional. Para los bancos minoristas a que refiere el literal b) del artículo 1 y las cooperativas de intermediación financiera minoristas a que refiere el literal g) del mencionado artículo, dicho máximo será equivalente al 3%. Para los bancos de inversión, el porcentaje será del 3,75%.
- la suma del capital común, capital adicional y patrimonio neto complementario deberá - como mínimo - ser equivalente al 8% de los activos y riesgos y compromisos contingentes ponderados por riesgo de crédito, de contraparte, de mercado y operacional. Para los bancos minoristas a que refiere el literal b) del artículo 1 y las cooperativas de intermediación financiera minoristas a que refiere el literal g) del mencionado artículo, dicho mínimo será equivalente al 12%. Para los bancos de inversión, el porcentaje será del 15%.

Los activos y riesgos y compromisos contingentes ponderados por riesgo de crédito se determinarán según lo dispuesto en el artículo 160. En tanto los activos y riesgos y compromisos contingentes ponderados por riesgo de contraparte, mercado y operacional serán equivalentes a:

1/X * (Requerimiento de capital por riesgo de contraparte + Requerimiento de capital por riesgo de mercado + Requerimiento de capital por riesgo operacional).

Donde:

“X” corresponde al porcentaje de requerimiento de capital por riesgo de crédito aplicable al tipo de institución de intermediación financiera, según lo establecido en el artículo 160.

- b) A efectos de cumplir con el requerimiento de capital por riesgo sistémico **aplicable a bancos** definido en el artículo 173, se computará exclusivamente el capital común.
- c) A efectos de cumplir con el requerimiento de capital por riesgos adicionales a que refiere el artículo 173.1 se computará al menos el 75% del requisito con patrimonio neto esencial, el que deberá estar integrado al menos con un 75% de capital común.

VIGENCIA: Las modificaciones dispuestas precedentemente regirán a partir del 1 de enero de 2027.

2. **SUSTITUIR** en el Capítulo II – Responsabilidad patrimonial neta mínima, del Título II – Responsabilidad patrimonial, del Libro II – Estabilidad y solvencia de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero los artículos 158.2, 166 y 173 por los siguientes:

ARTÍCULO 158.2 (COLCHÓN DE CAPITAL CONTRACÍCLICO)

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá exigir que los bancos, excluidos los bancos de inversión, deban mantener un capital común adicional al requerido para cumplir con la responsabilidad patrimonial neta mínima y con el colchón de conservación de capital, a que refieren los artículos 158 y 158.1, respectivamente.

Cuando la responsabilidad patrimonial neta mínima sea equivalente al requerimiento de capital por riesgos, el requerimiento de capital contracíclico será un porcentaje λ de entre 0% y 2,5% de los activos y riesgos y compromisos contingentes ponderados por riesgo de crédito, de contraparte, de mercado y operacional.

Cuando la responsabilidad patrimonial neta mínima sea equivalente al requerimiento de capital básico o al requerimiento de capital por activos y riesgos y compromisos contingentes y dicho requerimiento mínimo sea inferior al 10,5% más λ de los activos y riesgos y compromisos contingentes ponderados por riesgo de crédito, de contraparte, de mercado y operacional, se deberá mantener capital común adicional por dicha diferencia. En caso de que la responsabilidad patrimonial neta mínima, se determine como una vez y media el requerimiento de capital por riesgos, no se requerirá mantener un colchón de capital contracíclico.

A estos efectos, los activos y riesgos y compromisos contingentes ponderados por riesgo de crédito se determinarán según lo dispuesto en el artículo 160. En tanto, los activos y riesgos y compromisos contingentes

ponderados por riesgo de contraparte, mercado y operacional serán equivalentes a:

$1/X * (\text{Requerimiento de capital por riesgo de contraparte} + \text{Requerimiento de capital por riesgo de mercado} + \text{Requerimiento de capital por riesgo operacional})$.

Donde:

“X” corresponde al porcentaje de requerimiento de capital por riesgo de crédito aplicable al tipo de institución de intermediación financiera, según lo establecido en el artículo 160.

El porcentaje λ exigible será anunciado semestralmente por la Superintendencia de Servicios Financieros, conjuntamente con un informe que evaluará la acumulación de riesgos en el sistema financiero a través de un conjunto de variables, tales como:

- a. la detección de la fase del ciclo económico en la que se encuentre la economía (expansión, estancamiento, recesión, recuperación), con base en métodos estadísticos estándar;
- b. la evolución del Crédito al Sector Privado No Financiero (SPNF) a través de su tasa de crecimiento, de la relación entre el Crédito al SPNF y los activos bancarios, así como de la relación entre el Crédito al SPNF y el Producto Interno Bruto (PIB); y
- c. otras variables cuantitativas y cualitativas que se consideren relevantes.

Cuando la Superintendencia de Servicios Financieros fije el porcentaje determinará, asimismo, la fecha a partir de la cual entrará en vigencia el nuevo requerimiento. En los casos de incremento del porcentaje, dicha fecha de vigencia será 12 (doce) meses posteriores al anuncio, salvo circunstancias excepcionales debidamente justificadas.

A efectos de la fijación del porcentaje λ exigible, se tendrán en cuenta los valores máximos que se indican a continuación:

Máximo exigible	Fecha
0,625%	Hasta Dic/2020
1,250%	Hasta Dic/2021
1,875%	Hasta Dic/2022
2,500%	Desde Ene/2023

El colchón de capital contracíclico deberá cumplirse en promedio al cierre del ejercicio anual. A estos efectos, se determinará el requerimiento de capital contracíclico (λ) promedio anual considerando la cantidad de meses en que estuvo vigente cada nivel y se comparará con el excedente promedio de capital común en base a la situación patrimonial al cierre de cada mes.

Los bancos que presenten estados financieros consolidados deberán cumplir con la exigencia de capital común adicional también en base a la

situación consolidada. A estos efectos, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 177.

VIGENCIA: Las modificaciones dispuestas precedentemente regirán a partir de la fecha de publicación de la correspondiente Resolución en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 166 (REQUERIMIENTO DE CAPITAL POR RIESGO DE TIPO DE CAMBIO – FORMA DE CALCULO).

El requerimiento de capital por riesgo de tipo de cambio se determinará de acuerdo con la fórmula que se describe a continuación.

En primer lugar, corresponderá calcular la posición neta expuesta en cada moneda, que se determinará deduciendo a la posición neta la posición estructural.

La posición neta en cada moneda se determinará como la diferencia entre los activos y pasivos en dicha moneda, a excepción de los activos y pasivos que surjan de instrumentos financieros derivados. En el caso de instrumentos financieros derivados lineales, se computará una posición activa por el valor nocional de la moneda a recibir y una posición pasiva por el valor nocional de la moneda a entregar. En el caso de las opciones de monedas, se computará una posición activa por la posición *delta* equivalente de la moneda a recibir y una posición pasiva por la posición *delta* equivalente de la moneda a entregar. La posición neta en cada moneda se computará de conformidad con las normas contables dispuestas por la Superintendencia de Servicios Financieros.

Cuando la institución tenga cuotapartes en fondos de inversión que integren la cartera de negociación de acuerdo con lo establecido en el artículo 162, los activos sujetos a riesgo de tipo de cambio en los que invierta el fondo se tratarán como si fueran exposiciones directas, teniendo en cuenta la cuotaparte que la institución posea en el total del fondo de inversión. Dichos activos se considerarán en conjunto con las demás exposiciones mantenidas por la institución y, a efectos del cálculo del requerimiento de capital, se aplicará lo dispuesto en el presente artículo.

$$POS_i = PN_i - PE_i$$

$$PE_i = (\sum_{j \in J} PN_j) * \frac{PA_i}{\sum_{j \in J} PA_j}$$

$$RCRTC =$$

$$\text{Máx} \{ (\sum PNA_1 * \sigma_1 + \sum PNA_2 * \sigma_2); (\sum |PNP_1| * \sigma_1 + \sum |PNP_2| * \sigma_2) \} +$$

$$|PN_{oro}| * \sigma_1 + RCGV$$

Donde:

- POS_i = posición neta expuesta en la moneda extranjera-i; si es positiva, la posición neta expuesta será activa (PNA) y si es negativa, será pasiva (PNP)

- PN_i = posición neta en la moneda extranjera-i, que resulta de la diferencia entre la posición activa en esa moneda (PA_i) y la posición pasiva (PP_i)
- PE_i = posición estructural en la moneda-i
- I = conjunto de todas las monedas del estado de situación financiera y posición en derivados, incluida la moneda nacional
- $RCRTC$ = requerimiento de capital por riesgo de tipo de cambio
- PNA_1 = posición neta expuesta activa de las monedas extranjeras de países con calificación igual o superior a AA y del Euro
- PNA_2 = posición neta expuesta activa de las monedas extranjeras de los restantes países
- PNP_1 = posición neta expuesta pasiva de las monedas extranjeras de países con calificación igual o superior a AA y del Euro
- PNP_2 = posición neta expuesta pasiva de las monedas extranjeras de los restantes países
- PN_{oro} = posición neta expuesta en oro
- σ = factor de ponderación, que asciende a 8% para las monedas de países con calificación igual o superior a AA, Euro y Oro y es un 10% para las restantes monedas
- $RCGV$ = requerimientos de capital por riesgo gamma y vega de las opciones sobre moneda extranjera y oro, calculados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171

A efectos de considerar las calificaciones de riesgo, serán de aplicación los criterios dispuestos en el numeral 1 del artículo 160.

VIGENCIA: Las modificaciones dispuestas precedentemente regirán a partir de la fecha de publicación de la correspondiente Resolución en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 173 (REQUERIMIENTO DE CAPITAL POR RIESGO SISTÉMICO).

El requerimiento de capital por riesgo sistémico será aplicable a los bancos, excluidos los bancos de inversión y los bancos minoristas, en función de su contribución al riesgo sistémico, que se determinará considerando la participación de cada uno en:

- el total de activos
- el total de activos bajo custodia
- el riesgo por tipo de cambio
- el monto de las operaciones del sistema de pagos

Los datos sobre activos y activos bajo custodia surgirán del boletín informativo mensual de la Superintendencia de Servicios Financieros.

El riesgo por tipo de cambio se medirá como el valor absoluto de la posición neta expuesta en moneda extranjera a que refiere el artículo 165. El dato

para el total de bancos surgirá de la información del boletín informativo mensual de la referida Superintendencia.

El monto de las operaciones del sistema de pagos se determinará a partir del reporte semestral del sistema de pagos de alto valor del Área de Sistema de Pagos del Banco Central del Uruguay.

Para cada una de las categorías antes mencionadas se dividirá el importe promedio correspondiente a cada banco sobre el importe promedio agregado de todos los bancos.

Se considerarán los promedios del año móvil "julio del año t - junio del año t+1".

La participación relativa en cada categoría se multiplicará por los ponderadores que se indican a continuación, a efectos de calcular el indicador de riesgo sistémico para cada banco:

- Activos: 40%
- Activos bajo custodia: 10%
- Riesgo por tipo de cambio: 20%
- Sistema de pagos: 30%

El requerimiento de capital por riesgo sistémico se determinará anualmente y regirá a partir del **1 de enero del año t+2**, por el término de un año, de acuerdo con la siguiente escala:

Indicador	% de activos y contingencias deudoras ponderados por riesgo de crédito, de contraparte, de mercado y operacional
Mayor a 7,5% y menor o igual a 15%	0,5%
Mayor a 15% y menor o igual a 21%	1%
Mayor a 21% y menor o igual a 25%	1,5%
Mayor de 25%	2%

VIGENCIA: Las modificaciones dispuestas precedentemente regirán a partir de la fecha de publicación de la correspondiente Resolución en el Diario Oficial.

- 3. INCORPORAR** en el Capítulo II – Responsabilidad patrimonial neta mínima, del Título II – Responsabilidad patrimonial, del Libro II – Estabilidad y solvencia de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero los siguientes artículos:

ARTÍCULO 173.1 (REQUERIMIENTO DE CAPITAL POR RIESGOS ADICIONALES).

El requerimiento de capital por riesgos adicionales será aplicable a los bancos, bancos minoristas, bancos de inversión, casas financieras, instituciones financieras externas, cooperativas de intermediación financiera y cooperativas de intermediación financiera minoristas.

Dicho requerimiento será adicional a la responsabilidad patrimonial neta mínima dispuesta en el artículo 158 y a los colchones de conservación de capital y capital contracíclico a que refieren los artículos 158.1 y 158.2, respectivamente.

El requerimiento de capital por riesgos adicionales, según se detalla en los artículos siguientes, será igual a la suma de los siguientes:

- a) Requerimiento de capital que surja del proceso de revisión y evaluación supervisora.
- b) Requerimiento de capital por concentración de riesgo de crédito en el sector no financiero.
- c) Requerimiento de capital por riesgo de tasa de interés estructural.
- d) Requerimiento de capital como resultado de pruebas de tensión realizadas por la Superintendencia de Servicios Financieros.

VIGENCIA: Lo dispuesto precedentemente regirá a partir del 1 de enero de 2027.

ARTÍCULO 173.2 (REQUERIMIENTO DE CAPITAL DERIVADO DEL PROCESO DE REVISIÓN Y EVALUACIÓN SUPERVISORA).

Como resultado del proceso de revisión y evaluación supervisora que comprende la evaluación en materia de gobierno corporativo, situación económico financiera y gestión de riesgos y tecnología, se asignará a las instituciones una calificación que determinará un requerimiento de capital en función de los activos, riesgos y compromisos contingentes ponderados por riesgo de crédito, de contraparte, de mercado y operacional, conforme a las instrucciones que se impartirán.

Dicho requerimiento de capital se determinará en oportunidad de la calificación y regirá a partir del último día del mes siguiente al de su notificación.

VIGENCIA: Lo dispuesto precedentemente regirá a partir del 1 de enero de 2027.

ARTÍCULO 173.3 (REQUERIMIENTO DE CAPITAL POR CONCENTRACIÓN DE RIESGO DE CRÉDITO EN EL SECTOR NO FINANCIERO).

El requerimiento de capital por concentración de riesgo de crédito comprende un requerimiento por concentración individual y un requerimiento por concentración sectorial.

A efectos de la determinación de dichos requerimientos de capital se deberá calcular el índice de concentración individual (ICI) y el índice de concentración sectorial (ICS) de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

A partir de los citados índices se determinará el requerimiento de capital mensualmente en función de los activos y riesgos y compromisos contingentes ponderados por riesgo de crédito.

VIGENCIA: Lo dispuesto precedentemente regirá a partir del 1 de enero de 2027.

ARTÍCULO 173.4 (REQUERIMIENTO DE CAPITAL POR RIESGO DE TASA DE INTERÉS ESTRUCTURAL).

A efectos del cálculo del requerimiento de capital por riesgo de tasa de interés estructural se considerará el riesgo potencial de que el patrimonio de la entidad se vea afectado como consecuencia de movimientos en las tasas de interés.

Para la determinación de dicho requerimiento se considerarán los cambios en el valor actual neto de los flujos de activos menos pasivos denominados en cada moneda en un escenario de riesgo predefinido que representa un incremento de 200 puntos básicos en las siguientes curvas de tasas de interés construidas y publicadas diariamente por la Bolsa Electrónica de Valores del Uruguay: ITLUP, CUI y CUD.

A efectos del cálculo, se discriminarán los activos y pasivos en pesos, unidades indexadas (UI), otras unidades reajustables (OR) y monedas extranjeras (ME) arbitradas a dólares USA, los que serán asignados a bandas temporales conforme las instrucciones que se impartirán.

Finalmente se deben sumar los resultados en cada moneda y el requerimiento de capital por riesgo de tipo de tasa de interés estructural se determinará de acuerdo con la fórmula que se describe a continuación.

$$RCRTIE = \text{Max} [0, \Delta VAN - 15\% * PNE]$$

Donde:

- *RCRTIE* = requerimiento de capital por riesgo de tasa de interés estructural
- ΔVAN = cambio en el valor actual neto de activos y pasivos
- *PNE* = patrimonio neto esencial definido según lo dispuesto en el artículo 154.

El requerimiento se determinará para los trimestres cerrados a febrero, mayo, agosto y noviembre y será exigible a partir del primer día del trimestre siguiente al de su determinación.

VIGENCIA: Lo dispuesto precedentemente regirá a partir del 1 de enero de 2027.

ARTÍCULO 173.5 (REQUERIMIENTO DE CAPITAL COMO RESULTADO DE PRUEBAS DE TENSIÓN REALIZADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS FINANCIEROS).

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá establecer un requerimiento de capital como resultado de las pruebas de tensión que esta defina en determinados escenarios.

El resultado del impacto de dichos escenarios en el monto de los recursos propios y en el ratio de RPN sobre los activos ponderados por riesgo determinará el requerimiento de capital a exigir.

VIGENCIA: Lo dispuesto precedentemente regirá a partir del 1 de enero de 2027.

4. **SUSTITUIR** en el Título III – Sanciones por incumplimiento de normas prudenciales, de la Parte I – Sanciones para instituciones de intermediación financiera del Libro VII – Régimen sancionatorio y procesal de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero el artículo 676 por el siguiente:

ARTÍCULO 676 (MULTA POR INSUFICIENCIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NETA MÍNIMA E INSUFICIENCIA DE CAPITAL POR RIESGOS ADICIONALES - BANCOS, BANCOS DE INVERSIÓN, CASAS FINANCIERAS, INSTITUCIONES FINANCIERAS EXTERNAS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA).

Las infracciones a las normas sobre responsabilidad patrimonial neta mínima **y requerimiento de capital por riesgos adicionales** se sancionarán con multas equivalentes al 1 o/oo (uno por mil) de cada insuficiencia diaria incurrida, incluso en día no hábil. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 670.

VIGENCIA: Las modificaciones dispuestas precedentemente regirán a partir del 1 de enero de 2027.

5. **COMUNICAR** lo dispuesto en los numerales 1. a 4. precedentes mediante Circular.

JUAN PEDRO CANTERA
Superintendente de Servicios Financieros